



[F]

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Auto de buen Gobierno en la Villa de Molina en los dias del mes de Febrero, mill

veinte y cinco años; los señores D. Baxche loma Pando, y D. Joseph Maza del Rio Alcaldes ordinarios de la villa de Molina y D. Juan de Dios Senon que para mayor acuerdo de los señores y pleites de que andado principio en el dia de ayer, es necesario presenten auctores de los señores de esta villa su campo y heredad de qualesquiera estado, y condicion que sean algunas circunstancias precedas, y esenciales por las Leyes y pragmáticas de estos Reinos que se hallan establecidas y mandadas guardar por D. N. S. Dios que) lo que se executaran con lo demas que se prevendia en los capitulos siguientes

1º

Lo primero que estos señores guarden los capitulos que se contienen en las reales ordenanzas, pena de la ymposicion en ello, a que deban los que transcurran y al que uno de los señores, o cualquiera de ellos, o alguno de ellos, y al que fuese omiso, lo comprehendan en las penas como se establecieron en el Real cedula de 17 de Julio de 1763, y asi mismo que ninguno de los señores, o sus sucesores que tengan parte en ella, pueda laxar, ni ensanchar algunas monedas, sin licencia del Real Consejo de Castilla, so pena de estar asi mandado por D. N. S. pena de excomulgacion. Las que asi desancharon, o rompieron y quebraron de multa que se les exigiran por la primera vez, por la segunda, doble, y el proceder alodemas que ayacudan en el Real cedula de 17 de Julio de 1763, cuyas multas aplicaranse de Real conforme al,

2º

Que ninguna persona blasfeme el Santos nro; el Dios, ni el cosas sagradas, ni sus Santos nombres, pena de la ymposicion por diez años de los Reinos, y el proceder alodemas que aya lugar en el Real cedula de 17 de Julio de 1763,

3º

Que ninguna persona, este amancebada, ni sea alcahuete, ni echicero, y lo que asi hicieren o ocupen esta jurisdiccion de penas de toros de diez años, pena de cien azotes y el proceder alodemas que aya lugar en el Real cedula de 17 de Julio de 1763,

4º

Que ninguna persona tenga en sus casas tablas de juego, prohibidos, como

